



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00113-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de junio de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000690-2021

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA

**ADMINISTRADO (s) : - VEKA DEL MAR E.I.R.L.
- SEAFROST S.A.C.**

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numerales 3, 78 y 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

**SANCIONES (es) : VEKA DEL MAR E.I.R.L.
Numeral 3
Multa: 2.259 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta (9.605 t.)**

**Numeral 78
Multa: 2.259 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico anchoveta (9.605 t.)**

**SEAFROST S.A.C.
Numeral 66
Multa: 1.331 UIT**

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR las sanciones impuestas, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El Recurso Impugnativo interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, identificada con RUC n.° 20356922311, (en adelante **SEAFROST**), mediante escrito con registro n.° 00059753-2024 de fecha 07.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2024.



El Recurso Impugnativo interpuesto por la empresa **VEKA DEL MARE I.R.L.**, identificada con RUC n.° 20601939895, (en adelante **VEKA DEL MAR**), mediante escrito con registro n.° 00063588-2024 de fecha 20.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 10.12.2020, se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000031 que en la planta de reaprovechamiento de INVERSIONES LANCASTER SAC, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, en operativo en conjunto con el personal del Departamento Desconcentrado de Medio Ambiente -PNP y personal de la Unidad de Servicios Especiales-Piura, intervinieron la cámara isotérmica con placa de rodaje a C5D-920 de propiedad de **VEKA DEL MAR**, en la cual se almacenaba 460 cubetas plásticas en condiciones inadecuadas y sin hielo, conteniendo 9,605 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que, al realizar la evaluación físico-sensorial al citado recurso, se determinó que el 100% de los ejemplares se encontraba no apto para CHD (Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado n.° 20-FSPE-000233). Asimismo, el representante del vehículo indicó no contar con la Guía de Remisión Remitente y el Acta de Fiscalización Desembarque que emite el fiscalizador que se encuentra en muelle, enseñando únicamente una foto vía WhatsApp del Acta de Fiscalización n.° 20-AFI-019302, en la que se verificó que la cámara isotérmica de placa C5D-920 estaba registrada y recepción el recurso anchoveta de la E/P DIANA MARIA con matrícula PT-12977-BM, en una cantidad de 4,000 kg el día 08.12.2020 en el muelle de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C., por lo que se procedió a realizar el decomiso de 9,605 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado no apto para CHD (460 cubetas), que consta en el Acta de Decomiso n.° 20-ACTG-004872 de fecha 10.12.2020, que fue entregado a la planta de harina residual de **SEAFROST** (Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACTG-004907).
- 1.2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2024¹, se sancionó a **VEKA DEL MAR** con una multa de 2.259 UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (9.605 t.)², por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP y, con una multa de 2.259 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (9.605 t.)³, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134 del RLGP. Asimismo, se sancionó a **SEAFROST** con una multa de 1.331 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- 1.3. **SEAFROST** mediante escrito con Registro n.° 00059753-2024 de fecha 07.08.2024, interpuso recurso impugnativo contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.4. Asimismo, **VEKA DEL MAR** mediante escrito con Registro n.° 00063588-2024 de fecha 20.08.2024 interpuso recurso impugnativo contra la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2024.

¹ Notificada a **SEAFROST** mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004534-2024-PRODUCE/DS-PA el día 25.07.2024 y a **VEKA DEL MAR**, mediante la Cédula de Notificación Personal n.°s 00004532-2024-PRODUCE/DS-PA y 00004533-2024-PRODUCE/DS-PA, el día 30.07.2024.

² Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

³ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite a los Recursos impugnativos interpuestos al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SEAFROST** y de **VEKA DEL MAR**

3.1. Argumentos alegados por SEAFROST

Sobre la aplicación de eximente de responsabilidad alegada por SEAFROST

***SEAFROST** alega que ha cumplido con efectuar el pago del valor del decomiso antes de la imputación de cargos y de cualquier requerimiento, por lo que corresponde aplicar eximente de responsabilidad establecido en el art. 257 del TUO de la LPAG, siendo además que la resolución impugnada ha reconocido el pago realizado el día 30.12.2020 por S/. 3,353.05 mediante (voucher n.º 0958132), que, si bien fue extemporáneo, fue calculado con la calculadora de PRODUCE, el cual fue voluntario, siendo que los requerimientos posteriores no le quitan dicha característica y no señalaron ningún apercibimiento de iniciar un procedimiento sancionador, por lo que sancionarlos vulnera los principios de buena fe procedimental y de Eficacia.*

Al respecto, en el presente caso se sancionó a **SEAFROST** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 66 del artículo 134 del RLGP, ello en virtud a los medios probatorios ofrecidos por la autoridad instructora.

En efecto, se verificó que mediante Acta de entrega-recepción de decomiso n.º 20-ACTG-004907 de fecha 10.12.2020 se hizo entrega a **SEAFROST** del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 9,605 kg., decomisado mediante Acta General n.º 20-ACTG-004872 de fecha 10.12.2020, cuyo valor se encontraba obligada a depositar conforme a lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49º del RFSAPA, dentro del plazo de quince (15) calendarios posteriores a la descarga, el cual vencía el día 25.12.2020; sin embargo, hasta dicha fecha, no se efectuó pago alguno; en consecuencia, a partir del día 26.12.2020 se encontraba acreditada la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134 del RLGP.

Cabe precisar que a través de la carta n.º 000300-2023-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 28.04.2023, la administración requirió a **SEAFROST** el pago del valor del decomiso entregado mediante Acta de entrega-recepción de decomiso n.º 20-ACTG-004907 de fecha 10.12.2020.

Posteriormente, mediante escrito de registro n.º 00034549-2023 de fecha 19.05.2023, **SEAFROST** remitió el comprobante de pago n.º 433100155 por el monto de S/ 3,353.05

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.



soles depositado el día 30.12.2020, de los cuales el monto de S/ 1,444.81 soles corresponde al decomiso entregado mediante Acta de entrega-recepción de decomiso n.° 20-ACTG-004907 de fecha 10.12.2020; sin embargo, de la calculadora virtual CHI se advirtió que el valor del decomiso ascendía a S/ 5,779.26 soles, existiendo un saldo pendiente de S/ 4,334.45 soles, el cual fuera requerido mediante carta n.° 000415-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 23.05.2023, y cancelado por parte de **SEAFROST** el día **31.05.2023**; en consecuencia, resulta evidente la conducta de **no haber realizado el pago del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta dentro del plazo establecido por la normatividad de la materia**, el cual vencía el día 25.12.2020.

De lo señalado anteriormente, se observa que si bien **SEAFROST** acreditó la totalidad del pago de los **recursos entregados el día 10.12.2020**; no obstante, **lo hizo fuera del plazo establecido en el REFSAPA**; toda vez que tenía hasta el **25.12.2020** para efectuar el depósito del valor del **TOTAL** del recurso entregado; no obstante conforme se indicó, realizó el pago del total del decomiso fuera del plazo y ante el requerimiento de la Dirección de Supervisión y Fiscalización; quedando por tanto acreditada la comisión de la infracción que se le imputa.

En cuanto al eximente de responsabilidad, cabe señalar que el artículo 257 del TUO de la LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto de omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 222°”.

En palabras del autor César Neyra⁵, en la subsanación voluntaria «en un primer momento se da la conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, se vulnera un bien jurídico protegido. Sin embargo, en un segundo momento, al ser enmendada la conducta y revertir sus efectos antes de la imputación de cargos, se restituye la vigencia del bien jurídico protegido. Bien visto, el propio ordenamiento jurídico le permite al administrado «corregir su conducta».

Asimismo, el referido autor⁶, señala que se debe entender que la subsanación es voluntaria si es realizada de mutuo propio por el administrado; es decir, debe ser espontánea sin haber sido requerido por la Administración:

“3.2 ¿Qué se debe entender por voluntaria?”

*En el Diccionario de la Lengua Española voluntaria tiene varias acepciones, siendo una de ellas: “dicho de un acto: Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquella”. Es decir, desde un enfoque gramatical y para los efectos de este trabajo, debemos entender por voluntaria la acción que es realizada por el administrado de mutuo propio, espontáneamente, **sin que la Administración lo haya ordenado o requerido.***

⁵ NEYRA CRUZADO, César Abraham. Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. Revista Derecho PUCP N° 80, 2019, junio-noviembre, pp. 341. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/%2019959/19978>

⁶ NEYRA CRUZADO, César Abraham. La subsanación voluntaria en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones ambientales detectadas en los sectores extractivos y productivos. Revista Derecho y Sociedad N° 54(II), 2020, junio. Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/%2019959/19978>



Pero ¿cómo se prueba la voluntariedad? En verdad, no se prueba sino se presume que el administrado está actuando libremente, sin coacción. Claro que esta presunción puede ser destruida cuando la Administración acredite que le requirió que corrija su conducta, así como sus efectos”.

De lo antes señalado y de la documentación que obra en el expediente, se observa que lo alegado por **SEAFROST** no constituye eximente de responsabilidad; toda vez que ésta **acreditó los depósitos realizados** por el valor del decomiso entregado el 10.12.2020, con el Acta Entrega-Recepción de Decomiso n.° 20-ACTG-004907, ante el **requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización**, mediante **Carta 00300-2023-PRODUCE/DSF-PA** de fecha **28.04.2023**.

Asimismo, cabe señalar que el REFSAPA es claro al establecer que **el titular de la planta a la que se hace entrega del recurso decomisado, se encuentra obligada a depositar el monto total del decomiso dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga**; lo cual, como ya se ha señalado anteriormente, no ha sido cumplido en estricto a lo dispuesto por la norma; situación que es reconocida por **SEAFROST** en su recurso de apelación; por lo que, lo alegado no lo exime de responsabilidad.

De otra parte, se debe indicar que **SEAFROST** en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras, y, por ende, conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa.

Por tanto, se desestima lo argumentado por **SEAFROST** en su recurso de apelación.

3.2. Argumentos alegados por VEKA DEL MAR

Sobre los defectos procedimentales en el inicio del procedimiento administrativo sancionador alegados por VEKA DEL MAR

***VEKA DEL MAR** señala que la notificación de cargos se encuentra sin firma del que dirige el documento, siendo además que el expediente 00000690-2021 corresponde al año 2021; sin embargo, dos años y 06 meses después remiten dicha imputación y anexos, siendo además que después de 3 años y 5 meses dan inicio al procedimiento sancionador.*

De la notificación de cargos n.° 00000189-2024-PRODUCE/DSF-PA, notificada a **VEKA DEL MAR** el día 27.02.2024, en su domicilio fiscal ubicado en **Jr. Nueva del Pozo n.° 325, Paíta, Paíta, Piura**, se encuentra suscrito por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción (autoridad instructora), conforme se visualiza a continuación:





PERU Ministerio de la Producción

CARGO

NOTIFICACIÓN DE IMPUTACIÓN DE CARGO 0000189-2024-PRODUCE/DSF-PA
INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
 D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - D.S. N° 007-2020-PRODUCE

EXPEDIENTE PAS N° 0690-2021-PRODUCE/DSF-PA

Destinatario	: VEKA DEL MAR E.I.R.L.
Domicilio	: JR. NUEVA DEL POZO N° 325 (A MEDIA DE LA CASA DE MANUELITA SAENZ), PAITA - PAITA - PIURA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Norma que Atribuye	: Arts. 87° y 89° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE
Competencia	: ETAPA DE INSTRUCCIÓN E INICIO: DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN - PA ORGANO RESOLUTOR (eventual Imposición de sanción): DIRECCIÓN DE SANCIONES - PA
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste # 060, Urbanización Córcup - San Isidro - Lima
Materia	: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador - Notificación de Cargos
Fecha de Infracción	: INICIO: 10/12/2020 - FIN: 10/12/2020
Documentos Adjuntos (sustento de cargos)	: 1.- Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001363. 2.- Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACOG-004908. 3.- Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000031. 4.- Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000233. 5.- Acta de Decomiso N° 20-ACDG-004872. 6.- Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 20-ACDG-004907. 7.- Reporte de Pesaje N° 3803. 8.- Seis (06) Vistas Fotográficas. 9.- Un (01) CD.
Presunta Infracción	: I) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o allener libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio. II) Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación.
Base Legal	: Numerales 3) y 78) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
Hechos Imputados	: Durante las actividades de fiscalización llevadas a cabo por personal acreditado por el Ministerio de la Producción, en conjunto con personal del Departamento Desconcentrado de Medio Ambiente-PNP y personal de la Unidad de Servicios Especiales-Piura, el día 10/12/2020 a las 18:40 horas, encontrándose en los exteriores de la PPPP de la empresa -al momento de ocurrido los hechos- INVERSIONES LANCASTER S.A.C., ubicada en Zona Industrial II, Paíta, Paíta, Piura; se intervino a la cámara isotérmica de placa CSD-920, de propiedad de la empresa VEKA DEL MAR E.I.R.L., la cual se encontraba estacionada, constatándose que almacenaba en su interior cubetas plásticas en condiciones inadecuadas y sin hielo, en una cantidad total de 490 cubetas (9,605 kg), conteniendo el recurso anchoveta. Se procedió a realizar la evaluación físico-sensorial al citado recurso, determinándose que el 100% de los ejemplares evaluados se encuentran no aptos para CHD, tal como se verifica en la Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado N° 20-FSPE-000233. Asimismo, se solicitó al representante del vehículo la Guía de Remisión Remitente y el Acta de Fiscalización Desembarque que emite el fiscalizador que se encuentra en muelle, indicando no tener los mencionados documentos, enseñando sólo una foto vía WhatsApp del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-019302 donde se observa que la cámara isotérmica de placa CSD-920 está registrada, donde recepcionó el recurso anchoveta de la E/P de menor escala DIANA MARIA con matrícula PT-12977-BM en una cantidad de 4,000 kg el día 08/12/2020 en el muelle de Industrias Bioacústicas Talara S.A.C. Por tales consideraciones, la empresa VEKA DEL MAR E.I.R.L., no habría contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (9,605 kg de anchoveta), los cuales fueron transportados a través de la referida cámara isotérmica; así también, la empresa VEKA DEL MAR E.I.R.L., a través de la mencionada cámara isotérmica, habría transportado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación (9,605 kg de anchoveta). En ese sentido, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus descargos, contados a partir del día siguiente (hábil) de notificada la presente notificación.
Posible Sanción a Imponerse	: Posibles sanciones según norma vigente al momento de las infracciones: Códigos 3 y 78 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE. Corresponde: Código 3 MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. Código 78 MULTA y DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico. Las multas serán aplicadas según las fórmulas de cálculo señaladas en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificaciones.

FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/02/16 12:11:31-0500

LINDOL BOLLER POLO BORDABARE
Director de Supervisión y Fiscalización - PA (16)

CARGO DE ENTREGA

RECIBIDO POR
Nombre y Apellidos: Nancy Guel Vasera
Documento de Identidad: 40036158
Relación con el destinatario: Secretaria

Fecha: 13.02.2024
Hora: 27/02/2024

FIRMA DEL QUE RECIBE
Señalo (de ser empresa):

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO
Fno. Medidor agua: No visible
Material y color de la fechada: Noble Azul
Material y color de la puerta: Fierro Blanco

Observaciones:

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA
Se negó a recibir () o firmar ()
Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DEL NOTIFICADOR
Nombre y Apellidos: Luis Oliver Torres Sarmiento
DNI: 02817921

Firma del Notificador:

DSF-PA/ mazonzales

De otro lado, en cuanto al alegato relacionado al plazo del inicio del procedimiento sancionador; cabe precisar que, en cuanto al plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el TUO de la LPAG establece lo siguiente:

“Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.



252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”.

En el presente caso, se verifica del Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000031 de fecha 10.12.2020, **VEKA DEL MAR** desplegó los hechos materia de imputación; en consecuencia, la facultad sancionadora de la administración para determinar la existencia de infracciones prescribía el día 09.12.2024, de acuerdo a lo siguiente:

SUSPENSIÓN del plazo prescriptorio

Fecha Infracción	10-12-2020
Fecha de Inicio del PAS	27-02-2024
Tiempo Transcurrido (Infracción e Inicio del PAS)	3 año(s) 2 mes(es) 17 día(s)
Tiempo faltante	9 mes(es) 13 día(s)

Conforme a lo expuesto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el día 27.02.2024, dentro del plazo establecido por ley; sin perjuicio de ello, cabe precisar que la administración contaba inclusive con 9 meses y 13 días para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo alegado por **VEKA DEL MAR** carece de sustento.

Del supuesto representante de VEKA DEL MAR y de la falta de comisión de la infracción

Señala que en los documentos de fiscalización se indica que el señor Adrid García Alburqueque es su representante; sin embargo, no cuenta con representante alguno, por lo que los fiscalizadores debieron solicitar los poderes correspondientes, debiendo reexaminarse los documentos de la intervención, en tanto además que no se consignó la negativa de firma.



De otro lado, alega que los fiscalizadores deben recurrir a las actas emitidas en muelle de Industrias Bio Acuáticas Talara S.A.C. y que el recurso en muelle se encontraba apto; sin embargo, luego adquirió con retraso el hielo por problemas en el turno de descarga y deterioro del rodaje del arrastre, por lo que a la hora de intervención habían transcurrido 56.40 horas desde la extracción del recurso; sin embargo, si no se hubiera contado con hielo, el recurso se hubiera convertido en sanguaza y luego barro, lo cual hubiera sido detectado en el muelle, lo que demuestra la falta de conocimiento de los fiscalizadores, quienes debieron procurar que la planta de harina residual recepcione el recurso, habiendo perdido su capital de trabajo y sancionado con una multa que debe ser reducida.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10° del REFSPA, el fiscalizador, previo al inicio de la fiscalización respectiva, deberá identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en la unidad de transporte.

Es así que, tomando en cuenta la normativa expuesta, queda corroborado que, en tanto correspondía a **VEKA DEL MAR** designar a un representante o encargado, la intervención a la persona presente en la cámara isotérmica de placa de rodaje a C5D-920 fue como consecuencia de la aplicación de la normativa vigente, por lo que las actuaciones realizadas por dicha persona se entienden desarrolladas en nombre de dicha empresa, siendo ésta pasible de las responsabilidades administrativas que se generen.

Adicionalmente, en el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Fiscalización Vehículos N° 20-AFIV-000031, en la que se constató que la cámara isotérmica con placa de rodaje a C5D-920 de propiedad de **VEKA DEL MAR**, se almacenaba 460 cubetas plásticas en condiciones inadecuadas y sin hielo, conteniendo 9,605 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta, determinándose que el 100% de los ejemplares se encontraba no apto para CHD (Tabla de Evaluación Físico-Sensorial de Pescado n.° 20-FSPE-000233). Asimismo, el representante del vehículo indicó no contar con la Guía de Remisión Remitente y el Acta de Fiscalización Desembarque que emite el fiscalizador que se encuentra en muelle, enseñando únicamente una foto vía WhatsApp del Acta de Fiscalización n.° 20-AFI-019302; en consecuencia, dichos medios probatorios acreditan la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 78 del art. 134 del RLGP.

Ahora bien, cabe señalar que el REFSAPA, establece que en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, a quienes la norma les reconoce la condición de autoridad. Además, debe tenerse presente que los hechos constatados por éstos tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados.

Por lo tanto, se desprende que las actuaciones realizadas por los fiscalizadores, se han ceñido a lo establecido por el marco legal vigente.

Por otro lado, es de precisar que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la ley⁷. Además, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que habilita a los administrados a actuar los medios probatorios que consideren pertinentes para rebatir los cargos imputados; sin embargo, **VEKA DEL MAR** a lo largo del presente procedimiento administrativo no ha desvirtuado los medios probatorios aportados por la administración.

⁷ Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG



Conforme a lo expuesto, resulta pertinente indicar que **VEKA DEL MAR** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

De acuerdo a ello, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, se ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos **VEKA DEL MAR**, incurrió en las infracciones imputadas.

Por tanto, lo alegado por **VEKA DEL MAR** carece de asidero legal.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 022-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.06.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, contra la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **VEKA DEL MAR E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 02064-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo recurso alguno en esta instancia.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas **SEAFROST S.A.C.** y **VEKA DEL MAR E.I.R.L.**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

